

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACION PARA POLEN DE LAS ESPECIES QUE INDICA, DEROGA RESOLUCION N° 4.912 DE 2004 Y MODIFICA RESOLUCIÓN N° 5.561 DE 2012.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° **18.755**, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, la Ley N° **19.880** que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el Decreto Ley N° **3.557** de 1980 sobre Protección Agrícola y el Decreto N° **510** de 2016 que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), ambos del Ministerio de Agricultura, el Decreto N° **42** de 2026 del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° **36** de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el Decreto N° **144** de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores, las Resoluciones N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, N° **3.815** de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales, N° **4.912** de 2004 que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para polen de las especies que indica, y deroga la Resolución N° 937 de 1990, N° **5.561** de 2012 que establece requisitos fitosanitarios de importación para polen y otros materiales vegetales reproductivos destinados a propagación, de especies y orígenes que indica, N° **1.284** de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera, y sus modificaciones, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que el Servicio está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
3. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 4.912 de 2004, citada en los vistos, que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para polen de las especies que indica.
4. Que de acuerdo con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y N° 1.284 de 2021 de este Servicio el establecimiento o actualización de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica.

5. Que, en consideración a la antigüedad de la Resolución N° 4.912 de 2004 y a los nuevos antecedentes científicos internacionales sobre asociación de plaga/hospedantes, se ha determinado actualizar los requisitos de importación de la vía polen para las especies reguladas en dicha norma.

6. Que, el Servicio ha realizado la actualización de los Análisis de Riesgo de Plagas para polen procedente de cualquier origen de *Actinidia* spp., *Aquilegia* spp., *Capsicum annuum*, *Corylus* spp., *Eucalyptus* spp., *Eustoma grandiflorum* (= *E. russellianum*), *Helleborus* spp., *Juglans* spp., *Lilium* spp., *Lycopodium* spp., *Malus* spp., *Nicotiana tabacum*, *Pinus* spp., *Prunus* spp., *Pyrus* spp., *Solanum lycopersicum*, *Viola* spp. y *Vitis* spp., con el fin de determinar la probabilidad de entrada de plagas a través de esta vía.

7. Que, se estima necesario dar un plazo en la entrada en vigencia de la presente resolución, para que las empresas del rubro, puedan adecuar sus procesos y dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en este cuerpo legal, sin afectar el intercambio comercial de polen.

RESUELVO

1. SE ESTABLECEN los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para polen procedentes de cualquier origen, para ser utilizadas como material de propagación:

1.1. Para su ingreso al país el polen deberá estar amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, el que deberá incluir las siguientes declaraciones adicionales, según la especie:

Actinidia spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae*, excepto biovar 3.**

ó

El envío se encuentra libre de ***Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae*, excepto biovar 3**, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Aquilegia spp.

Sin declaraciones adicionales.

Capsicum annuum

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose

libre de ***Potato spindle tuber viroid*** (=Pospiviroid fusituberis) y ***Tomato black ring virus*** (=Nepovirus nigranuli).

ó

El envío se encuentra libre de ***Potato spindle tuber viroid*** (=Pospiviroid fusituberis) y ***Tomato black ring virus*** (=Nepovirus nigranuli), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Corylus avellana

Sin declaraciones adicionales.

Cydonia oblonga

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Erwinia amylovora***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Erwinia amylovora***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Eryobotria japonica

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Erwinia amylovora***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Erwinia amylovora***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Eucalyptus spp.

Sin declaraciones adicionales.

Eustoma grandiflorum (=Eustoma russellianum)

Sin declaraciones adicionales.

Fragaria spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)*** y ***Tomato black ring virus (=Nepovirus nigranuli)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)*** y ***Tomato black ring virus (=Nepovirus nigranuli)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Helleborus spp.

Sin declaraciones adicionales.

Juglans regia

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Juglans spp. (excepto J. regia)

Sin declaraciones adicionales.

Lilium spp.

Sin declaraciones adicionales.

Lycopodium spp.

Sin declaraciones adicionales.

Malus spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Erwinia amylovora***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Erwinia amylovora***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Nicotiana tabacum

Sin declaraciones adicionales.

Persea americana

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Avocado sunblotch viroid (=Avsunviroid albamaculaperseae)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Avocado sunblotch viroid (=Avsunviroid albamaculaperseae)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Pinus spp.

Sin declaraciones adicionales.

Prunus avium

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)*** y ***Tomato bushy stunt virus (=Tombusvirus lycopersici)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)*** y ***Tomato bushy stunt virus (=Tombusvirus lycopersici)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Prunus cerasus

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Prunus serotina

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Cherry leaf roll virus (=Nepovirus avii)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Prunus spp. (excepto P. avium, P. cerasus y P. serotina)

Sin declaraciones adicionales.

Pyrus spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Erwinia amylovora***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Erwinia amylovora***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Rubus spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)*** y ***Erwinia amylovora***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)*** y ***Erwinia amylovora***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Solanum lycopersicum

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Potato spindle tuber viroid (=Pospiviroid fusituberis)***, ***Tomato black ring virus (=Nepovirus nigranuli)*** y ***Tomato chlorotic dwarf viroid (=Pospiviroid chloronani)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Potato spindle tuber viroid (=Pospiviroid fusituberis)***, ***Tomato black ring virus (=Nepovirus nigranuli)*** y ***Tomato chlorotic dwarf viroid (=Pospiviroid chloronani)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

Vaccinium spp.

Sin declaraciones adicionales.

Viola spp.

Sin declaraciones adicionales.

Vitis spp.

El polen procede de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y analizadas mediante (indicar técnicas de diagnóstico), encontrándose libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)***.

ó

El envío se encuentra libre de ***Raspberry ringspot virus (=Nepovirus rubi)***, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, indicando la técnica de diagnóstico utilizada.

2. Se aceptará como declaración adicional alternativa la siguiente: “El envío de polen de (indicar especie) procede de un país libre de (Indicar plaga)”.
3. El envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios, los que serán verificados durante la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

3.1 Libre de suelo, flores y de otros restos vegetales.

3.2 Los envases deberán ser nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y etiquetados con al menos la siguiente información: Especie, país de origen, nombre del productor/proveedor.

3.3 Los elementos acompañantes destinados a amortiguar o conservar la temperatura o humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas.

4. El ingreso de polen al país de las especies señaladas en esta Resolución y los respectivos trámites de importación, sólo podrán realizarse en la Oficina SAG de Comercio Exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
5. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para verificar el cumplimiento de las declaraciones adicionales y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma.
6. Los envíos de polen de especies que tengan asociada alguna plaga cuarentenaria en la presente Resolución, serán muestreados en el punto de ingreso y analizadas por laboratorios del SAG para verificar la ausencia de plagas. Los envíos quedarán inmovilizados en destino hasta contar con los resultados de dichos análisis.
7. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas fitosanitarias, acordes con el riesgo fitosanitarias identificado.
8. Se deroga la Resolución N° 4.912 de 2004 que “Establece requisitos fitosanitarios de ingreso para polen de las especies que indica, y deroga la Resolución N° 937 de 1990.”.
9. Se modifica la Resolución N° 5.561 de 2012 que “Establece requisitos fitosanitarios de importación para polen y otros materiales vegetales reproductivos destinados a propagación, de especies y orígenes que indica”, en el sentido de reemplazar el cuadro del Resuelvo 1 por el siguiente:

ESPECIE	TIPO DE MATERIAL	ORIGEN	REQUISITO
<i>Lilium</i> spp.	Vainas seminales inmaduras (fruto inmaduro)	Países miembros de la Unión Europea	Sin declaraciones adicionales.

<i>Solanum tuberosum</i>	Polen	Perú	El material deriva de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar método de diagnóstico) en el momento óptimo y encontradas libres de <i>Potato spindle tuber viroid</i> (=Pospiviroid fusituberis).
--------------------------	-------	------	---

10. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE